

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066** Fecha: 12/05/2022 Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso                                | Demandante           | Demandado                | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------------------|----------------------|--------------------------|-----------------------|------------|-------|-------|
| 41001 3103003<br>2022 00106 | Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades | LUIS FERNANDO LOZANO | URBANIZACION LOSCAMBULOS | Auto inadmite demanda | 11/05/2022 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL  |
| DEMANDANTE | LUIS FERNANDO LOZANO OSORIO Y OTRO |
| RADICACIÓN | 41001310300320220010600            |

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias:

1. No especifica los demandados, ni el domicilio de los mismos.
2. No fue aportada la escritura pública por medio de la cual se prorrogó el término de duración de la Sociedad Urbanización los Cámbulos Ltda hasta el 5 de marzo de 1982. De igual forma, tampoco allega copia de las escrituras públicas de las reformas de los estatutos de la mencionada Sociedad y que aparecen relacionadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio –página 4 del certificado-
3. La causal de disolución de la Sociedad Urbanización los Cámbulos Ltda invocada en la demanda –hecho noveno- es la consagrada en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio y al efecto, resulta necesario que se aporte la escritura pública de la disolución realizada por los socios el 3 de diciembre de 1985 mediante acta no. 19 –hecho duodécimo-.
4. No fue anexada el Acta No. 4 de fecha 10 de diciembre de 2021 señalada en el hecho decimotercero de la demanda.
5. Las pretensiones segunda, tercera y cuarta no son claras, por cuanto la designación de liquidador se realiza en la audiencia inicial de conformidad con el artículo 528 del C. G. del P.
6. No expresa la notificación física y correo electrónico de cada uno de los socios de la Sociedad Urbanización los Cámbulos Ltda.
7. La acción instaurada en la demanda no corresponde a la señalada en el poder; pues los poderes fueron otorgados para tramitar proceso verbal sumario de disolución y liquidación de la Sociedad Urbanización los Cámbulos Ltda y la demanda se refiere a proceso verbal de liquidación de sociedad.

Son las anteriores falencias, las que dan lugar a **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta decisión, para que sean subsanada, bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez

N.CH.